



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ANAYIBE RIVERA MEDINA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la señora **YAMILET RAMIREZ RAMIREZ**, en calidad de **Litisconsorte necesaria**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder anexado no indica de forma expresa, en su contenido, el correo electrónico del apoderado en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el que a su vez, debe coincidir con el inscrito en el Registro Único Nacional de Abogados.
- 2.- A pesar de enunciarse en el hecho vigésimo tercero de la demanda, no se evidencia o acredita la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento de lo estipulado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- 3.- No proporciona los correos electrónicos de los testigos en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- 4.- Se deben eliminar las disposiciones normativas y documentales transcritas en los hechos de la demanda, los cuales pueden ser expuestos en los fundamentos y razones de derecho de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ANAYIBE RIVERA MEDINA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la señora YAMILET RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de Litisconsorte necesaria**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00065.00
JGT.